

ESCRITO DE *AMICUS CURIAE*
PRESENTADO ANTE

Primera Sala de la SCJN

POR LA ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE
LOS DERECHOS CIVILES (PRODECI)

Frente al PROYECTO DE SENTENCIA DEL
AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

7 de NOVIEMBRE DE 2022

Índice

- 1. Acredita personería.**
- 2. Se presenta como Amicus Curiae. Motivación.**
- 3. Aporte de la jurisprudencia comparada:**
 - 3.1. La jurisprudencia italiana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el caso Lautsi.**
 - 3.2. La jurisprudencia en los países de laicidad positiva: los ejemplos de Polonia, Perú y Argentina.**
 - 3.3. La legitimación de los pesebres en Estados Unidos y Francia: una analogía con el modelo mexicano.**

1. ACREDITA PERSONERÍA

1. Débora Olga RANIERI, abogada, Documento Nacional de Identidad argentino N° 21.918.249, me presento en mi carácter de Presidente de la Asociación para la Promoción de los Derechos Civiles (“PRODECI”) -asociación que tiene su sede en la calle Suipacha n° 1008, piso 1° departamento “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, correo electrónico info@prodeci.com.ar, teléfono +5411- 1551572772 nos presentamos en calidad a **Amicus Curiae** ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para acercar un análisis del problema que pueda ser útil para el proyecto de sentencia del amparo de revisión 216/2022.

2. PRODECI es una organización no gubernamental, constituida bajo las leyes de la República Argentina como asociación civil sin fines de lucro, conformada por abogados que promovemos valores que consideramos fuentes de bien común e indispensables para el desarrollo de la sociedad. Para más información sobre la institución dirigirse al enlace <https://prodeci.com.ar/quienes-somos/>

2. SE PRESENTA COMO *AMICUS CURIAE*

Motivación

3. El 1 de junio de 2021 se interpuso un recurso de revisión por un ciudadano del municipio de Chocholá en el estado de Yucatán quien había reclamado mediante juicio de amparo que “la instalación de una representación física (símbolo) de un acontecimiento histórico de la tradición de la religión católica, “El Nacimiento de Cristo” vulneraría el Estado laico y produciría una discriminación, dado que no es creyente ni forma parte de la religión católica. En decir, la presencia en el municipio de un “pesebre”, costumbre que se encuentra arraigada en tiempo navideño, constituiría -según el quejoso- un acto de discriminación y contradeciría la laicidad de Estado.

4. El 13 de mayo del 2022 el presidente de la SCJN, Arturo Zaldívar, determinó que la Corte “se avocaría al conocimiento del recurso de revisión”, elaborando un Proyecto de sentencia que en su parte resolutive establece¹:“(i) Se abstenga en el futuro de colocar en espacios públicos del Municipio de Chocholá signos que hagan alusión a una convicción religiosa específica; y (ii) Se abstenga en el futuro de erogar recursos públicos, en el ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, para la colocación de símbolos, en espacios públicos del Municipio de Chocholá, que hagan alusión a una convicción religiosa específica”. Luego alude a la reparación integral del daño que consiste en adoptar las medidas necesarias “para promover el ejercicio de la libertad religiosa y, en vía de consecuencia, promover la pluralidad ideológica dentro del municipio”.

¹ Ver Proyecto de Sentencia del Amparo de Revisión en [AR-216-2022-20102022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/AR-216-2022-20102022.pdf)

5. Frente a esta posible resolución y teniendo en cuenta el abundante derecho comparado sobre el tema², deseamos acercar al Tribunal los argumentos que la jurisprudencia de diferentes países ha dado sobre la misma problemática con el objetivo de ayudar al Tribunal a encontrar una solución justa para el caso concreto.

6. Esa jurisprudencia comparada puede clasificarse en tres clases de modelos estatales: en primer lugar, aquellos que expresamente otorgan a los símbolos religiosos un espacio en ámbito público (Italia); en segundo lugar, aquellos que nada dicen al respecto (Argentina, Perú) y, en tercer lugar, aquellos que contienen alguna cláusula constitucional que podría considerarse prohibitiva de tal exposición (Francia y Estados Unidos).

7. Veremos que en las tres clases de modelos estatales, **los símbolos religiosos en espacios público han encontrado justificación y legitimación**, desestimándose tanto la posibilidad de alguna discriminación como así también la prueba de ausencia de incompatibilidad con la laicidad y neutralidad estatal.

3. Aporte de la jurisprudencia comparada.

3.1. La jurisprudencia italiana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el caso Lautsi.

8. En abril del año 2002 un médico italiano, Massimo Albertin, y su esposa de origen finlandés, Soile Tuulinki Lautsi, miembros de la *Unione degli atei e degli agnostici razionalisti* y residentes en Padua, solicitaron al director del colegio público Vittorino da Feltre, en ocasión de una reunión en el establecimiento educativo donde cursaban sus dos hijos de once y trece años, se retirasen los crucifijos de las aulas escolares “en nombre de la laicidad del Estado”³.

9. La señora Lautsi alegó que “la exposición de la cruz en las salas de clases de la escuela frecuentada por sus hijos sería una injerencia incompatible con la libertad de pensamiento y de religión como también contra el derecho a una educación y enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”⁴. Este pedido inició entonces un recorrido jurisprudencial que, previa resolución por los tribunales de Italia, terminó solucionándose en 2011 en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Mencionamos aquí los argumentos más relevantes de cada tribunal.

10. En primer lugar, el Tribunal Administrativo de Véneto, el 17 de marzo de 2005 en la decisión n.º 1110⁵, consideró que las normas reglamentarias que establecían la obligatoriedad de los crucifijos en las aulas escolares en 1924 y 1928 se encontraban vigentes y que la cuestión

² Para un estudio detallado de la problemática aconsejamos ver la tesis doctoral: Ranieri de Cechini, Débora, *Los crucifijos en los espacios públicos: un estudio desde el derecho comparado*, Buenos Aires, Educa, 2019.

³ Cfr. Tribunale Amministrativo Regionale per il Veneto, prima Sezione, Ric. n.º 2007/02, Sent. n.º 56/04, 14 de enero de 2004.

⁴ Cfr. “*Lautsi c. Italie*”, Cour Européenne des droits de l’homme, Estrasburgo, 3 noviembre 2009, n.º 30814/06 (Sect. 2).

⁵ Cfr. Tribunale Amministrativo Regionale per il Veneto, Sezione III, Sentenza 22 marzo 2005, n. 1110, disponible en <http://www.associazionedeicostituzionalisti.it/>.

residía en dilucidar si el **significado que tal símbolo** particular evoca es o no compatible con las **normas de rango constitucional** vigente.

11. Concluyó entonces que “el crucifijo como símbolo de una particular historia, cultura e identidad nacional –elemento inmediatamente perceptible a diferencia de otras expresiones laicas de la comunidad que requieren de un esfuerzo interpretativo–, puede ser **legítimamente colocado** en las aulas de las escuelas públicas, siendo por lo tanto compatible con un Estado republicano”⁶.

12. Tras esta sentencia la señora Lautsi recurrió al Consejo de Estado, el cual, el 13 de febrero de 2006⁷, luego de aclarar que el término “laicità” ha sido confinado a las disputas ideológicas, por lo que difícilmente puede ser utilizado en sede jurídica, consideró que el mejor modo de interpretarlo jurídicamente es teniendo en cuenta la **tradicción cultural y las costumbres nacionales**. De allí afirmó que en el ordenamiento italiano la cruz ha devenido en uno de los valores representativos de la constitución italiana y de la vida civil, por lo que debe respetarse la decisión de la autoridad escolar al ejecutar la norma reglamentaria de exponer el crucifijo en las aulas escolares, considerando que tal decisión **no contradice la laicidad** propia del Estado italiano.

13. De este modo, tras la negativa del tribunal italiano, Lautsi apeló al Tribunal internacional del Consejo de Europa con sede en Estrasburgo, el cual terminó resolviendo la cuestión el 18 de marzo de 2011 con una sentencia de la Gran Sala. La Gran Sala⁸ resolvió que los crucifijos colocados en las aulas de clase de las escuelas públicas de Italia **no contrarían** ni el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas o filosóficas (amparado en el art. 2 del Protocolo n.º 1) **ni el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión** (art. 9 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales). Además **rechazó por unanimidad**, con los mismos argumentos, el **planteo sobre discriminación en razón de la condición de no creyentes de los demandantes** (conforme al art. 14 del Convenio)⁹.

14. La Gran Sala concluyó en lo esencial que¹⁰ la percepción subjetiva de los demandantes **no alcanza** para configurar una infracción a su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y educación. Luego, en las opiniones concordantes de los jueces que otorgaron su voto por separado, se agregan consideraciones que son muy importantes para la jurisprudencia sobre el tema. Nos detendremos en aquellos agregados dado que se relacionan con la temática de este Amicus.

⁶ Ibid., 16.1.

⁷ Cfr. Sentenza della VI Sezione del Consiglio di Stato n. 556/2006, disponible en <http://www.uaar.it/uaar/campagne/scrocifiggiamo/47.pdf>.

⁸ *Lautsi et autres c. Italie* [GC], n.º 30814/06, CEDH, 18 mars 2011. La sentencia en francés e inglés se encuentra en el sitio del Consejo de Europa, cfr. <http://www.echr.coe.int>.

⁹ El art. 14 del Convenio establece que: “*el goce de los derechos y libertades reconocidos en el (...) Convenio debe ser asegurado, sin distinción alguna, fundada en el sexo, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o toda otra opinión, el origen nacional o social, la pertenecía a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento o toda otra situación*”.

¹⁰ Cfr. *Lautsi*, 2011, párrafos 63 a 77. La jurisprudencia que la Corte considera aplicable por analogía ha sido los casos sentencia *Folgero et autres c. Norvège* [GC], del 29 de junio de 2007, n.º 15472/02, CEDH 2007-VIII; y *Hasan et Eylem Zengin c. Turquie*, del 9 de octubre de 2007, n.º 1448/04, CEDH 2007-XI.

15. En primer lugar, el juez Giovanni Bonello considera la **reiterada confusión** entre libertad de pensamiento y de religión con los conceptos de neutralidad y laicidad. Advierte entonces que obligar a Italia a retirar los crucifijos de las aulas sería lo contrario a un acto de neutralidad, sería más bien una elección por el ateísmo de Estado: *“dadas las raíces históricas de la presencia del crucifijo en las escuelas italianas, retirarlo de allí donde se encuentra discreta y pasivamente después de tantos siglos, podría difícilmente ser considerado como un signo de neutralidad del Estado. Retirarlo constituiría una adhesión positiva y agresiva al agnosticismo o a la laicidad, nada más lejos que un acto neutro. Mantener un símbolo en aquellos lugares donde siempre ha estado no es un acto de intolerancia de los creyentes o de las culturas tradicionalistas. Descolocar lo sería un acto de intolerancia de los agnósticos y los laicistas”*¹¹.

16. Por último, el criterio que inclina la balanza en favor de Italia sin duda ha sido la **ausencia de fundamentación objetiva sobre el potencial daño de perturbación emocional** que podrían sufrir los menores no creyentes ante la presencia del crucifijo en las aulas. De allí la afirmación que *“dado el rol crucial de la ‘prueba’ en todo proceso judicial, la Gran Sala señala con razón que la Corte no dispone de elementos que muestren la eventual influencia que la exposición de un crucifijo en las paredes de las aulas podría tener sobre los alumnos”*¹².

3.2. La jurisprudencia en los países de laicidad positiva: los ejemplos de Polonia, Perú y Argentina.

17. En el año 2011 un partido político en **Polonia**, denominado Movimiento Palikot, caracterizado como una fuerza liberal-anticlerical, se presentó ante el Tribunal de Varsovia para pedir al presidente del Parlamento que retirase el crucifijo que se encuentra en la Sala de la Cámara Legislativa. Según los demandantes la presencia de la cruz vulnera sus derechos a la libertad de conciencia y de religión, a la vez que contraviene lo dispuesto en la constitución de Polonia y en las normas de la Unión Europea.

18. En cuanto a la legislación, se citó como fundamento el artículo 53 de la constitución polaca según el cual “toda persona tiene la libertad de conciencia y de religión, que incluye la libertad de profesar o aceptar una religión por elección personal y la libertad, ya sea individual o colectivamente, en público o en privado, para el culto, la oración, la participación en las ceremonias, la realización de ritos y la enseñanza. La libertad de religión incluirá también la posesión de santuarios y otros lugares de culto, en función de las necesidades de los creyentes y el derecho de las personas a beneficiarse de los servicios religiosos donde se encuentren”.

19. En una primera instancia, el 14 de enero de 2013, el Tribunal de Distrito rechazó la demanda, previo pedido de que se realizase una pericia para **determinar si la presencia del crucifijo podría contrariar los derechos de libertad de religión** de los demandantes, argumentando que no alcanzaba con invocar la influencia del símbolo en las personas de manera abstracta o general y por lo tanto encontró infundado el reclamo.

¹¹ Opinión concordante del juez BONELLO, punto 2.10.

¹² Opinión concordante de la jueza Ann Power.

20. Para evaluar si se ha producido una violación de los derechos personales, el Tribunal consideró que era crucial no el sentimiento subjetivo de la persona que solicita la protección legal, sino un promedio razonable de las opiniones de la gente, teniendo en cuenta el medioambiente al que pertenece la persona que solicita la protección. De allí que, si durante dieciséis años consecutivos, los legisladores no consideraron que la presencia del crucifijo en el salón parlamentario contradijese su libertad de conciencia y de religión, ello podría probar que la presencia de la cruz no contradice los derechos personales, siendo además “la costumbre parte del sistema de derecho civil”.

21. Los demandantes recurrieron entonces al Tribunal de Apelaciones por considerar lesionado su derecho a la libertad de conciencia y de religión. El Tribunal de Apelaciones también rechazó la demanda y confirmó la sentencia del Tribunal de Distrito. Estableció que el crucifijo debía permanecer donde estaba porque “no infringía ningún derecho”.

22. El factor decisivo fue, por lo tanto, para el Tribunal polaco, no los sentimientos subjetivos o la sensación de un grupo o miembros de la comunidad, sino las tradiciones, la cultura y las experiencias históricas de la comunidad en la que operan las personas que reclaman protección.

23. Luego el Tribunal señaló que en las circunstancias del caso era crucial determinar si la exposición de una cruz latina en el salón del Parlamento podría ser calificada como una imposición ideológica sobre los miembros del Parlamento de la República de Polonia. En opinión del Tribunal de Apelación en principio es aceptable en un Estado democrático de derecho la visualización de los símbolos religiosos en el espacio público ya que la libertad de religión incluye la libertad de manifestar sus creencias, no solo de manera individual o privada, sino también en comunidad con otros y en público.

24. Los jueces explicaron que la religión no posee solo una dimensión individual, privada, sino también social o pública. De este modo, la combinación de la libertad de conciencia y de religión, debe tener en cuenta tanto el ámbito interno como externo de la misma: “interno, asociado con la formación de los pensamientos y las creencias de las personas en materia de religión, y externo, lo que implica la divulgación de estos pensamientos y creencias públicamente”.

25. Por otro lado, el Tribunal agregó que la protección del derecho a la libertad religiosa negativa como una regla se produce cuando los no creyentes presentan evidencias del daño específico causado como resultado de ejercer el derecho de expresar públicamente la religión por los creyentes. **Este daño no se produce mientras se expone en sí un símbolo religioso en un espacio público.**

26. Concluye entonces que debe ser evidente que **no todas las molestias ideológicas experimentadas por los no creyentes en relación con un símbolo religioso en un espacio público podrían identificarse con la violación de su libertad de conciencia y de religión.** De allí que, dado que los demandantes no han acreditado que hubo un daño real a sus derechos personales, por lo tanto y razonablemente, el Tribunal de Distrito desestimó su demanda.

27. Similar situación y argumentación se produjo en **Lima**. El 26 de noviembre de 2008 el señor Linares Bustamante –quien fue detenido, procesado y sentenciado por el delito de traición a la patria y terrorismo, delito del que fue absuelto– interpuso una demanda de amparo ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, solicitando que se ordene

el retiro, en todas las salas judiciales y despachos de magistrados a nivel nacional, de símbolos de la religión católica como la Biblia o el crucifijo, Alegó para tal fin la vulneración de los derechos a la igualdad, a no ser discriminado por razón de religión, opinión o de otra índole.

28. Sostuvo el recurrente que la exhibición del crucifijo en los despachos y tribunales judiciales no correspondería a un Estado laico donde existe libertad religiosa, la exhibición o exposición de los símbolos religiosos representa un hecho discriminatorio con respecto a los ciudadanos que no profesan el culto católico. Agregó también que, “si bien el Estado tiene derecho de ‘preferir’ una religión sobre otras, esto no implica hacer que el dogma y la moral del catolicismo, a través de sus símbolos y prácticas, prevalezcan en las instituciones públicas”

29. El 28 de noviembre de 2008, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte declaró improcedente la demanda de amparo en aplicación del artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por considerar que el petitorio de la demanda no tenía contenido constitucional directo ni indirecto ni se encontraba en los supuestos de discriminación, limitación o restricción a los derechos de libertad de conciencia y de religión.

30. Luego, la Primera Sala Especializada en lo Civil de Lima Norte confirmó la apelada, añadiendo que la demanda era manifiestamente improcedente por la falta de agotamiento de la vía previa y de legitimidad para obrar, así como por considerar que el proceso de amparo no era idóneo para atender el pedido del recurrente. A partir de allí entonces el demandante apeló al Tribunal Constitucional de Lima.

31. La sentencia declaró infundada la demanda del retiro, en todas las salas judiciales y despachos de magistrados a nivel nacional, de los símbolos de la religión católica como el crucifijo o la Biblia. El primer argumento del Tribunal se refiere a la libertad religiosa, fundamentando el rechazo de la demanda justamente por el **ejercicio de la libertad religiosa positiva**. Así, en el considerando n.º 16, expresa que “la libertad religiosa no solo se expresa positivamente en el derecho a creer, sino también en el derecho a practicar”. Por ello, el derecho de libertad religiosa protege la libertad del acto de fe y la libertad de culto y la práctica religiosa.

32. El Tribunal agregó que, en ese contexto, la libertad de culto es “entendida como la atribución que tiene toda persona para ejecutar actos y participar en ceremonias representativas vinculadas con su creencia religiosa. Así, formada la convicción religiosa, la fe trasciende el fuero interno del creyente y se manifiesta socialmente, percibiéndose como la facultad de la concurrencia a lugares de culto y la práctica de los ritos de veneración o adoración a ‘su’ divinidad, e incluso como la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta). La existencia del culto religioso apareja la posibilidad de poder erigir construcciones sacras; el empleo de fórmulas y objetos rituales; la exhibición de símbolos; la observancia de las fiestas religiosas; y hasta la prerrogativa de solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario”¹³.

33. En segundo lugar, respecto al principio de no discriminación y la igualdad religiosa, el Tribunal recordó en el considerando 20 su propia jurisprudencia según la cual “**no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación**, pues no se proscribe todo tipo

¹³ Cfr. Exp. n.º 3283-2003-AA/TC, fundamento 21.

de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables”¹⁴.

34. “Igualdad, entonces, no significa uniformidad. Por ello, a efectos de determinar si en un caso concreto se está frente a una quiebra del *derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa*, habrá que, en primer término, determinar si se está frente a un trato desigual con base en justificaciones objetivas y razonables; o si se trata de un trato desigual arbitrario, caprichoso e injustificado y, por lo tanto, discriminatorio”¹⁵.

35. En cuanto a la **laicidad estatal**, el Tribunal recordó que según el artículo 50 de la constitución de Perú “*dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración*”; puntualizándose asimismo que “*El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas*”.

36. Luego de aclarar que el Estado peruano no es confesional, el Tribunal argumentó que “aunque no existe adhesión alguna respecto de ningún credo religioso en particular, nuestro Estado reconoce a la Iglesia Católica como parte integrante en su proceso de formación histórica, cultural y moral. Interrogarse en torno del porqué de tal proclama no es, por otra parte, intrascendente, habida cuenta de que desde los inicios de nuestra vida republicana (e incluso antes) la religión católica ha sido decisiva en el proceso de construcción de muchos de nuestros valores como sociedad. Solo así se explica que buena parte de nuestra constitución histórica coincida con referentes notablemente desarrollados por el pensamiento católico (como ocurre con la dignidad, por ejemplo)”¹⁶.

37. De allí concluyó que “esta radical incompetencia del Estado ante la fe no significa que, con la excusa de la laicidad, pueda adoptar una actitud agnóstica o atea o refugiarse en una pasividad o indiferentismo respecto del factor religioso, pues, en tal caso, abandonaría su incompetencia ante la fe y la práctica religiosa que le impone definirse como **Estado laico**, para convertirse en una suerte de *Estado confesional no religioso*. Así, tanto puede afectar a la libertad religiosa un Estado confesional como un Estado ‘laicista’, hostil a lo religioso”¹⁷.

38. De allí que “puede afirmarse que la presencia de símbolos religiosos como el crucifijo o la Biblia, que se encuentran histórica y tradicionalmente presentes en un ámbito público, como en los despachos y tribunales del Poder Judicial, **no afectan los derechos invocados por el recurrente ni el principio de laicidad del Estado**, en tanto que la presencia de esos símbolos responde a una tradición históricamente arraigada en la sociedad, que se explica por ser la Iglesia Católica un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, conforme lo reconoce la constitución”¹⁸. De este modo, el argumento de la tradición histórica de Perú y la defensa de aquello que hace a la identidad de

¹⁴ Cfr. Exps. n.ºs 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC (acumulados), fundamento 20.

¹⁵ *Ibíd.*, considerando 20.

¹⁶ *Ibíd.*, considerando n.º 26.

¹⁷ *Ibíd.*, considerando 28.

¹⁸ *Ibíd.*, considerando 43.

un pueblo ha sido el núcleo de la justificación de la permanencia del símbolo cristiano en el tribunal judicial.

39. Por último, también encontramos jurisprudencia similar y abundante en **Argentina**. Sólo nos detendremos en una de estas que resume a la mayoría.

40. A fines de 2001, Argentina padeció una tremenda crisis político-económica. A raíz del problema suscitado con las cuentas bancarias de muchos ciudadanos, los juzgados civiles recibieron miles de demandas para resguardar los ahorros junto a sendas protestas en las calles transmitidas minuto a minuto por los medios de comunicación social. Fue entonces cuando un grupo de personas colocó una imagen de la Virgen María en el vestíbulo central del Palacio de Justicia. El 28 de febrero de 2002, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina autorizó por Nota n.º 68/2002, la entronización de la imagen de la Virgen María ubicada frente a una estatua de la Justicia; contaba además con un crucifijo, una bandera argentina y una urna donde los fieles que concurrían al lugar a efectuar plegarias religiosas, colocaban pedidos dirigidos a dicha imagen.

41. El día 6 de marzo, dos abogados y la “Asociación por los Derechos Civiles” (ADC) presentaron una nota solicitando la remoción de la imagen. Ante la falta de respuesta promovieron una acción de amparo contra el Poder Judicial de la Nación, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la decisión de la Corte Suprema de autorizar la entronización de la imagen mencionada. Peticionaron se ordene el retiro de la imagen y de cualquier otro símbolo de carácter religioso del Palacio de Justicia. Como fundamento del pedido adujeron que dicha medida lesionaba el derecho al tratamiento igualitario de las personas ante la justicia sin discriminación de tipo religioso garantizado, entre otros, por los arts. 16 de la Constitución Nacional, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y agregaron la vulneración del principio de imparcialidad judicial reconocido, entre otros, por el art. 18 del texto constitucional, arts. 8.1 de la Convención Americana y 14. 1 del Pacto Internacional.

42. El 25 de noviembre de 2003, la jueza de Primera Instancia hizo lugar a la demanda y ordenó a la Superintendencia de la Corte Suprema el retiro de la imagen de la Virgen en Tribunales¹⁹. El fallo fue apelado por particulares, invocando su condición de católicos –y, en su caso, de abogados– afectados por la sentencia, de la que habrían tomado conocimiento por la difusión periodística.

43. El 20 de abril de 2004 la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo revocó la sentencia de Primera Instancia²⁰ y ordenó la reposición de la imagen de la Virgen María en el Palacio de Justicia. En el voto de la doctora María Jeanneret de Pérez Cortés, se formulan tres preguntas de manera retórica para poder resolver el caso.

44. En primer lugar, se pregunta: ¿puede inferirse de la sola manifestación pública de una creencia religiosa –aunque emane de órganos del Estado– una presunción de trato discriminatorio arbitrario o la ausencia de imparcialidad respecto de quienes no la

¹⁹ Cfr. “Asociación de los Derechos Civiles (ADC) y Otros c/ E.N.- P.J.N.- Nota 68/02 s/Amparo Ley 16.986”, Buenos Aires, 25 de noviembre de 2003, disponible en <http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00001/00015218.Pdf>

profesen?²¹. La jueza respondió entonces de modo negativo a esta pregunta por los siguientes fundamentos: en primer lugar, la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias –sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley, y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás– está también garantizada por el artículo 12.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de rango constitucional. Además, en nuestra Ley Suprema, expresamente se admite que autoridades públicas exterioricen sus “creencias religiosas”, al asumir el ejercicio de su función. Conforme al artículo 93: “Al tomar posesión de su cargo el presidente y el vicepresidente prestarán juramento, [...] respetando sus creencias religiosas [...]”. Todo ello, unido a la costumbre constitucional, llevó a la jueza a sostener que debe excluirse toda tesis que sostenga que **de la sola manifestación pública de una creencia religiosa –aunque emane de órganos del Estado– pueda inferirse una presunción de trato discriminatorio arbitrario** o la ausencia de imparcialidad respecto de quienes no la profesen²².

46. En segundo lugar, se preguntó: ¿es manifiestamente ilegítima, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la colocación de un símbolo religioso, católico, en la entrada principal de un edificio público que es sede de uno de los poderes del Estado?²³ Respondiendo a esta segunda pregunta también de modo negativo, entre otros argumentos porque la normativa encuentra sustento en la raigambre histórica y la consideración especial de las creencias religiosas de la mayoría de los argentinos, y no sería por lo tanto adecuado interpretar que ello implique dejar a un lado el respeto a la libertad de conciencia y de cultos, el principio de igualdad y de no discriminación de índole religiosa y el derecho de las minorías.

48. A partir de estos argumentos la jueza Jeanneret de Pérez Cortés concluyó que consideraba razonable que²⁴ no sería manifiestamente ilegítima la presencia de un símbolo religioso católico, en un edificio público, sede de uno de los órganos de poder del Estado. Agregó que, aunque esa presencia no está preordenada o impuesta por las normas, tampoco se encuentra excluida por ellas por lo que el control judicial, además de estar ceñido al “caso”, debería respetar esos límites.

50. En tercero y último lugar, la jueza se preguntó si se había configurado, en la especie, un verdadero “caso” o “causa judicial”²⁵ ya que los actores habían promovido un juicio sin demostrar la actualidad o inminencia de un daño concreto a sus derechos o a los derechos de sus asociados, derivada de un acto judicial que implicara una discriminación por motivos de religión. Por el contrario, recurrieron a la invocación de jurisprudencia foránea, dictada en el marco de ordenamientos jurídicos diferentes al que nos rige y que no es aplicable al planteo que formulan²⁶.

²¹ *Ibíd.*, considerando 7.1.

²² Del mismo modo, de la sola exteriorización de que no se profesa culto alguno no cabe inferir una discriminación arbitraria hacia quien adhiera a una determinada religión.

²³ Considerando 8.1.

²⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal, Sala IV, 20/04/2004, “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y otros c/ EN (PJM)”, considerando 8. 2.

²⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal, Sala IV, 20/04/2004, “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y otros c/ EN (PJM)”, considerando 9.1.

²⁶ Sobre la “extrapolación” del derecho constitucional comparado en la jurisprudencia atinente a nuestra tesis, ver capítulo X donde analizamos la cuestión en detalle.

51. Concluyó entonces que la impugnación de inconstitucionalidad que de modo abstracto y genérico efectuaron los demandantes, respecto de la conducta de un poder público –relativa a la colocación de una imagen de la Virgen de San Nicolás en la entrada principal del Palacio de Justicia–, no sería admisible²⁷. De este modo, revocó la sentencia de Primera Instancia y rechazó la demanda.

52. Luego, el doctor Guillermo Pablo Galli, en un voto concurrente, coincidió con relación a que no era manifiestamente ilegítima la colocación de símbolos religiosos y agregó que, en cuanto se trata de la imagen de la Virgen María cuya veneración se extiende más allá de los practicantes del culto católico, debería considerarse una manifestación de fe muy adentrada en el pueblo en general, que fue compartida incluso tanto por nuestros próceres –San Martín, Belgrano, entre otros–, como por presidentes, quienes, en actos públicos, pusieron a la República bajo su protección.

53. Advirtió además que aun en ese momento constituía la manifestación de naturaleza religiosa más extendida y popular de nuestro país. Las advocaciones locales de la Virgen María que congregan multitudes en distintas partes del país (Virgen de Luján en Buenos Aires, de Itatí en Corrientes, del Milagro en Salta) son muestras de la religiosidad popular que trasciende los límites del culto católico²⁸.

54. También analizó el juez el argumento según el cual los actores imputaron al acto atacado como una **discriminación** contra personas que profesan otra religión o aun contra aquellas que no profesan alguna o niegan la existencia de la divinidad. Esta misma imputación aparece en la sentencia apelada –apoyándose en manifestaciones de jueces del Alto Tribunal que opinaron en forma concorde con ella– en tanto se considera que se trata de una violación al principio de igualdad y a la libertad de cultos.

55. El magistrado argumentó que ya de antiguo se sostuvo que el principio de igualdad ante la ley, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias; de donde se sigue, forzosamente, que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquiera otra inteligencia o acepción de ese derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social²⁹.

56. Recordó el juez Galli que hace largo tiempo que nuestro más Alto Tribunal –con el más claro sustento en el texto constitucional– había definido perfectamente el concepto de discriminación al sostener que el artículo 16 de la constitución no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que ella no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo³⁰.

57. De allí que es requisito esencial para el cuestionamiento de una norma o de una disposición de un órgano del Estado desde el punto de vista constitucional la prueba concreta, por parte del reclamante, del perjuicio que se le ocasiona mediante la violación, cierta o inminente, de un derecho o una garantía que el propio texto fundamental le reconoce. En el

²⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal, Sala IV, 20/04/2004, “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y otros c/ EN (PJM)”, considerando 9.2.

²⁸ Considerando 7.

²⁹ Cfr. Fallos 101:401.

³⁰ Cfr. Fallos: 243:98; 244:491, 510; 246:350; 247:185, 293, 414; 249:596.

caso los amparistas se limitaron a sostener el hipotético riesgo de que ante la presencia de la imagen los jueces podían incurrir en discriminación en perjuicio de litigantes que no profesaran la fe católica. Sin embargo, señaló el doctor Galli, “ningún caso invocaron en que tal discriminación se hubiera cometido, por lo que sus afirmaciones no pasan de ser meras conjeturas que ponen injustificadamente en duda la probidad e independencia de los magistrados en general”³¹.

58. Señaló el magistrado que para que exista discriminación se exige que medie un acto concreto por el cual a una persona por razones de raza, sexo, credo, nacionalidad u otras circunstancias se le niega un derecho que se le reconozca a otro, pero ningún acto de esa naturaleza ha ocurrido, a estar de las propias manifestaciones de los amparistas, por lo que sus manifestaciones no pasan de ser meras afirmaciones sin sustento fáctico alguno. Por las consideraciones precedentes, el doctor Galli revocó también el fallo de primera instancia y, consiguientemente, rechazó la acción de amparo deducida por los demandantes.

3.3. La legitimación de los pesebres en Estados Unidos y Francia: una analogía con el modelo mexicano.

59. Del análisis de los precedentes mencionados, se deduce la legitimidad de los símbolos religiosos en espacios públicos. Respecto a esa jurisprudencia podría llegar a argumentarse que estos modelos constitucionales difieren del Estado mexicano dado que se ha declarado expresamente un Estado laico. De allí que sea necesario entonces analizar la jurisprudencia de Estados Unidos y de Francia, cuyos modelos constitucionales podrían analogarse a México. Abundante es la jurisprudencia en ambos países, sólo citaremos la referida a la discusión sobre la presencia de los pesebres en espacios públicos por ser más semejantes al caso en cuestión.

60. En la ciudad de Pawtucket, Rhode Island, todos los años se colocaba un pesebre en un parque propiedad de una organización sin fines de lucro ubicado en el corazón de un centro comercial de la ciudad. El pesebre se encontraba junto a una decoración de Papá Noel, un árbol de Navidad y un cartel que decía “Seasons Greetings”, costumbre que se ha extendido por más de cuarenta años. Los demandantes, residentes de la ciudad y miembros de la *American Civil Liberties Union* (ACLU), se presentaron ante la Corte Federal del Distrito porque consideraron que el pesebre contrariaba la *Establishment Clause* de la Primera Enmienda constitucional. El Tribunal del Distrito aceptó la demanda por considerar que implicaría una promoción de creencias por parte de la ciudad, y además generaría el efecto de afiliación a la ciudad con las creencias de los creyentes de la religión que el pesebre representa, otorgando así beneficio al cristianismo. Por tales motivos, prohibió a la ciudad la inclusión de los pesebres en los decorados navideños. La ciudad apeló entonces a la Corte Suprema de Estados Unidos.

³¹ Considerando 7.

61. La Corte Suprema, en una decisión dividida de cinco contra cuatro³², consideró que, más allá del significado religioso del pesebre, la ciudad de Pawtucket no había contrariado la *Establishment Clause* de la Primera Enmienda constitucional y que tal símbolo era análogo al feriado de Navidad que se encuentra legislado por el Congreso y, en ese contexto, debería evaluarse su constitucionalidad. Consideramos que podrían agruparse en cuatro temas los argumentos esgrimidos por la Corte para fundamentar la constitucionalidad de los pesebres en la ciudad de Pawtucket.

62. En primer lugar, analizó el concepto de “muro de separación entre Iglesia y Estado” y afirmó que es una metáfora³³ ya que según el texto constitucional no se requiere una completa separación entre ambos. De allí dedujo que, según la constitución, debería tolerarse a todas las religiones y prohibirse cualquier hostilidad hacia alguna religión. El voto del juez Burger agregó que la Corte ha reconocido que “**una total separación es imposible** en todo sentido, ya que algunas relaciones entre gobiernos y organizaciones religiosas son inevitables”³⁴.

63. Luego consideró que el propósito de la *Establishment Clause* ha sido el de “prevenir, tanto como sea posible, la intromisión de cada uno (la Iglesia y el Estado) en las competencias del otro” y que tal fue la intención del Congreso constituyente, y por eso, por ejemplo, no encontraron ningún inconveniente en emplear a capellanes para realizar las oraciones diarias en el Congreso.

64. En segundo lugar, la Corte hizo expresa referencia a la historia norteamericana, la cual está impregnada del reconocimiento oficial del rol de la religión en la vida estadounidense y del mismo modo la aceptación de todas las confesiones y **formas de expresión religiosas** sin hostilidad hacia ninguna³⁵.

65. En tercer lugar, el Tribunal rechazó un enfoque absolutista en la interpretación de la *Establishment Clause* que consistiría en aplicar criterios restrictivos en su interpretación, ya que para analizar si una conducta o ley tiene un propósito secular, si su principal efecto es fomentar o prohibir una religión o si crea un excesivo vínculo entre gobierno y una religión, no existe un solo criterio de valoración³⁶.

³² El voto mayoritario fue redactado por el presidente de la Corte el juez W. Burger al que se unieron B. White, L. Powell, W. Rehnquist y S. O'Connor (por su voto). La disidencia se formó en dos grupos: W. Brennan y T. Marshall por un lado y H. Blackmun y J. Stevens por otro.

³³ El concepto de “muro” de separación es una figura retórica cuyo origen se ha atribuido a una Carta que Thomas Jefferson dirigió a la Asociación Baptista el 1 de enero de 1802; cfr. Jefferson's Letter to the Danbury Baptists, January 1, 1802, disponible en <https://www.loc.gov/loc/lcib/9806/danpre.html>. Realizamos un análisis de este texto y su importancia para la comprensión del constitucionalismo norteamericano en el Capítulo 8.

³⁴ *Lemon v. Kurtzman* (1971). 403 U.S. 602, 614.

³⁵ La doctrina ha señalado la importancia de este argumento remarcando que la Corte enumeró muchas prácticas históricas en las que el gobierno oficialmente reconoció o patrocinó la religión en la vida cotidiana: “referring to official recognition of the Christmas and Thanksgiving holidays, state payment of religious ministers in the armed forces, printing of “In God We Trust” on currency, presentation of religious artwork in the National Gallery, and the permanent display of Moses and the Ten Commandments in the Supreme Court itself”, *Lynch* 465 U.S. at 676-77. Cfr. ABDEL-MONEM, Tarik, “Posting the Ten Commandments as a Historical Document in Public Schools”, *Iowa Law Review*, 2002, ob. cit., p. 1029.

³⁶ Después del denominado *Lemon test*, a lo largo de las últimas décadas la Corte Suprema de Estados Unidos ha ido ensayando diferentes *tests* para analizar si una ley o actividad estatal se

66. De este modo, la Corte señaló que sería irónico que la **inclusión de un pesebre** –como parte de una celebración de un evento reconocido en el país por el pueblo desde los inicios del Estado– sea considerada por el Poder Ejecutivo, el Congreso y los tribunales como una costumbre contraria a la *Establishment Clause*. Se prohibiría el uso de un símbolo pasivo mientras himnos y villancicos se cantan y se reproducen en lugares públicos como escuelas, y mientras el Congreso y las legislaturas estatales abren sesiones públicas con oraciones o invocaciones religiosas. Sería una decisión exagerada contraria a la historia de la Nación y los criterios de la Corte.

67. En cuarto lugar, consideró que la presencia del pesebre en un espacio público encuentra la misma legitimidad que tiene el feriado de Navidad reconocido por la legislación estatal e instaurada como una tradición nacional³⁷. La doctrina ha señalado que la Corte en este caso no solo aplicó los criterios del *Lemon test* sino que agregó además el análisis del símbolo del pesebre en el contexto del feriado de Navidad dando lugar así a una valoración de las **costumbres históricas como fuente de derecho**³⁸.

68. La jueza O'Connor agregó un argumento a la opinión mayoritaria de la Corte. Surgió entonces el denominado “*endorsement test*”. Afirmó que la *Establishment Clause* prohíbe al gobierno adherir a una religión y habría dos modos de ir contra esa prohibición: una sería la unión excesiva con instituciones religiosas, la cual podría interferir con la independencia de las instituciones, dar a las instituciones acceso al gobierno o poderes gubernamentales no compartidos plenamente por los no creyentes, y fomentar la creación de grupos políticos definidos por ideas religiosas; la segunda y más directa infracción sería cuando el gobierno aprueba (*endorsement*) o desaprueba una religión.

69. Y entonces aclaró cuándo debería entenderse que el gobierno “aprueba” una religión. Sucedería cuando el Estado enviase a los no creyentes el mensaje según el cual no se los considera parte de la comunidad sino como si fuesen extranjeros, como miembros sin plenos derechos en la comunidad política y, a la inversa, cuando a los creyentes enviaría el mensaje opuesto. De allí que, en este caso, la cuestión central sería determinar, en primer lugar, si la ciudad de Pawtucket, al permitir la colocación de pesebres en lugares públicos, envió un mensaje de “aprobación” a la religión y, en segundo lugar, cuál sería el efecto ocasionado.

70. En cuanto a la primera cuestión, respondió negativamente porque consideró que lo único que había realizado la ciudad era celebrar un feriado público a través de “sus símbolos tradicionales”: celebró un feriado que posee carácter cultural, aun cuando contenga aspectos religiosos. El propósito entonces sería secular y legítimo³⁹. En cuanto al análisis de los efectos, afirmó que no se configura ninguna discriminación, dado que una atenta

adecua o no a la *Establishment Clause*, cfr. FITCH, Emily, “An Inconsistent Truth: The Various Establishment Clause Tests As Applied in the Context of Public Displays of (Allegedly) ‘Religious’ Symbols and Their Applicability Today”, *Northern Illinois University Law Review*, vol. 34, pp. 431-472. En el presente caso veremos el surgimiento del denominado “*Endorsement test*”.

³⁷ “The display is sponsored by the city to celebrate the Holiday and to depict the origins of that Holiday. These are legitimate secular purpose”, *Lynch*, 465 U.S. at 681.

³⁸ Cfr. ABDEL-MONEM, Tarik, “Posting the Ten Commandments as a Historical Document in Public Schools”, *Iowa Law Review*, 2002, ob. cit., p. 1029.

³⁹ See “...noting that the creche was just a traditional display accompanying the secular celebration of the holiday season”, *Lynch*, 465 U.S. at 692 (voto concurrente de O'Connor).

interpretación judicial no puede dejar a un lado el contexto social en el que se emplaza el pesebre donde tradicionalmente se ha expuesto por décadas en todas las Navidades.

71. Por último, haremos referencia a la situación en **Francia**. La “Fédération de Vendée de la Libre Pensée” requirió al Consejo General de Vendée que no se instalasen pesebres de Navidad en los lugares públicos de los hoteles del municipio. Ante la respuesta negativa, la federación reclamó al Tribunal Administrativo de Nantes que se anulase tal decisión para que se respeten los principios de laicidad y neutralidad contenidos en las disposiciones de la ley del 9 de diciembre de 1905.

72. Según el Consejo de Vendée, el artículo 28 de la ley del 9 de diciembre de 1905 no autorizaría a la federación a demandar una **ausencia total** de signos o de emblemas religiosos. Así, por ejemplo, esta interpretación no podría aplicarse a las exposiciones en los museos así como tampoco a los adornos que se encuentran históricamente en otros edificios del municipio. El Consejo agregó además que un **pesebre de Navidad** no constituye solamente un símbolo religioso sino también un emblema de una fiesta tradicional y, en tal sentido, la existencia de un particularismo local como es el de una fuerte tradición religiosa en Vendée, **debería permitir tolerar** la presencia de un pesebre como símbolo de un lugar específico.

73. La Federación, en cambio, consideró que la instalación de un pesebre es representativa de un emblema religioso dado que coincide con la celebración de las fiestas religiosas que se relacionan con la Navidad; luego negó que constituya un símbolo cultural y local y, además, que otras colectividades hayan renunciado a este tipo de instalación. El Tribunal Administrativo anuló la decisión del presidente del Consejo General de la Vendée de negarse a ejercer el poder de prohibición de la instalación de los pesebres de Navidad en el vestíbulo de los hoteles del municipio. Esta decisión fue apelada por el Consejo de la Vendée ante el Tribunal Administrativo de Apelación de Nantes⁴⁰

74. La Corte de Apelación anuló la decisión anterior y rechazó la demanda de la Federación de Libre Pensamiento de Vendée. En el considerando n.º 3 de la decisión la Corte de Apelación afirmó que el pesebre se inscribe en el cuadro de una tradición relativa a la preparación de la fiesta familiar de Noel⁴¹ y no reviste la naturaleza de un “signo o emblema religioso” y por lo tanto no entra en el campo de la prohibición del artículo 28 de la ley del 9 de diciembre de 1905. Una vez más el Tribunal francés **legitimó un símbolo cristiano** sobre la base de su carácter cultural.

75. En otro caso similar⁴², la asociación “*Ligue des droits de l’homme*” pidió a la comuna de Béziers que se ordenase, con fundamento en las disposiciones del artículo L. 521-1 del código de derecho administrativo la suspensión de la ejecución de la decisión de instalar un **pesebre de Navidad** en el vestíbulo del hotel de la ciudad de Béziers en aras de

⁴⁰ CAA Nantes, 13 octubre 2015, Département de la Vendée c. Fédération de la Libre Pensée de Vendée, requête n.º 14NT03400.

⁴¹ La Corte de Apelación en este considerando se detiene a describir las piezas que componen el pesebre: María y José acompañados de pastores y los Reyes Magos entorno a la cabecera del niño Jesús.

⁴² TA Montpellier, 19 diciembre 2014, M.D. et Association Ligue des droits de l’homme, requête n.º 1405626, disponible en <http://www.revuegeneraledudroit.eu/blog/decisions/ta-montpellier-19-decembre-2014-m-d-et-a-ssociation-ligue-des-droits-de-lhomme-requete-numero-1405626/>

los principios de libertad de conciencia, de no financiamiento de los cultos y de la neutralidad del servicio público.

76. La comuna de Béziers, representada por su alcalde, rechazó el pedido por considerarlo inadmisibles por ausencia de decisión adversa y cuestionó la legitimación activa de los demandantes. De modo subsidiario, agregó que la instalación del pesebre **no puede perjudicar a nadie** y que no existe ninguna duda seria en cuanto a la legalidad de la decisión cuestionada. El Tribunal Administrativo de Montpellier rechazó la demanda de la Asociación argumentando que no podía evaluarse aún **cuáles podrían ser los efectos en el orden público que podría provocar la presencia de un pesebre** y que tampoco resultaba de las explicaciones aportadas por los testigos que la instalación de un pesebre en el hall de un hotel comprometería los principios de laicidad y de neutralidad del servicio público.

77. Frente a la decisión analizada ⁴³, la asociación “*Ligue des droits de l’homme*” requirió al Tribunal que anulase por exceso de poder la decisión de instalar un pesebre de Navidad en el vestíbulo del Hotel de Béziers y requirió fuese condenado al pago de mil euros en razón del artículo L-761-1 del código de derecho administrativo por las siguientes razones. En primer lugar, porque la decisión de instalar un pesebre contradecía directamente la prohibición de colocar símbolos religiosos en los edificios públicos contenida en el artículo 28 de la ley del 9 de diciembre de 1905 y desconocería los principios de libertad de conciencia y de neutralidad del servicio público. En segundo lugar que tal decisión, además, supondría un gasto sobre el ejercicio de un culto a expensas del municipio, desconociendo las disposiciones del artículo 2 de la ley de 1905.

78. Una vez más, el Tribunal Administrativo de Montpellier rechazó la demanda de la Asociación “Liga por los derechos humanos”. El Tribunal consideró que aunque el pesebre constituye la exacta reproducción figurativa de la escena del nacimiento de Jesús de Nazareth tal como está escrito en el Evangelio de san Lucas y que por lo tanto posee una significación religiosa más allá de la pluralidad de significaciones que puede llevar, sin embargo, la instalación de tal pesebre en el vestíbulo del hotel ha sido constantemente presentada por el consejo municipal como una exposición que se inscribe en el cuadro de los **eventos culturales organizados en ocasión de las fiestas de Navidad en el corazón de la ciudad**, sin que ningún elemento revele una intención diferente o la manifestación de una preferencia hacia las personas cristianas en detrimento del resto de la población. De allí que tal pesebre no puede ser considerado como la reivindicación de símbolos de la religión cristiana, por lo que no entraría en la prohibición del artículo 28 de la ley de 1905 ni tampoco comprometería el principio de libertad de conciencia y de neutralidad de los servicios públicos⁴⁴.

79. Con respecto a lo establecido en el artículo 2 de la ley de 1905: “*La République ne reconnaît, ne salarie ni ne subventionne aucun culte. En conséquence, à partir du 1er janvier qui suivra la promulgation de la présente loi, seront supprimées des budgets de l’État, des départements et des communes, toutes dépenses relatives à l’exercice des cultes. [...]*”⁴⁵; y

⁴³ TA Montpellier, 16 juillet 2015, M.D. et Ligue des droits de l’homme, requête n.º 1405625, disponible en http://actu.dalloz-etudiant.fr/fileadmin/actualites/pdfs/10_2015/TA_Montpellier_16_juillet_2015_n_1405625.pdf

⁴⁴ Cfr. Considerando 4

⁴⁵ Cfr. Considerando 5.

teniendo en cuenta que la adquisición del pesebre para la comuna de Béziers de las piezas antiguas de estuco restaurado, fue, en un anticuario, por el precio de seiscientos sesenta y seis euros, tal valor no constituye el financiamiento de un proyecto o de una actividad cultural. De allí concluyó que no se había contradicho el artículo 2 precitado⁴⁶.

80. Sucesivamente y casi en idénticas circunstancias, tales como las de una asociación que, por defender la laicidad, se opone a la instalación de los pesebres en los lugares públicos y que reclama su remoción ante los tribunales administrativos, se han ido dando desde 2014 en diferentes regiones de Francia reclamos semejantes, por lo que no consideramos necesario reseñar cada caso, sino tan solo mencionar cuáles fueron y si presentaron alguna novedad con respecto a los casos anteriores.

81. Así, el Tribunal Administrativo de Melun⁴⁷ rechazó el pedido de remoción realizado por la *Federación de libres pensadores de Seine et Marne* de un pesebre instalado por el alcalde en la entrada del hotel de la ciudad en un jardín público, por considerar que tal instalación constituye un ornamento más de la fiesta tradicional navideña al igual que el árbol de Navidad o sus iluminaciones⁴⁸.

82. Del mismo modo, el Tribunal Administrativo de Amiens⁴⁹ rechazó el pedido que la *Fédération de la libre pensée de l'Oise* había realizado para que se removiese un pesebre ubicado en la plaza pública Jeanne Hachette por el alcalde de la comuna de Beauvais, por considerarlo una decoración más de las fiestas tradicionales de Navidad, sin que pueda producir además ninguna discriminación entre los ciudadanos. Por último, el Tribunal Administrativo de Nîmes⁵⁰ rechazó un pedido similar de la *Asociación de Libre pensamiento de Gard* por un pesebre ubicado en el vestíbulo del hotel de la comuna de Beaucaire⁵¹.

⁴⁶ Cfr. Considerando 6.

⁴⁷ TA Melun, 22 de diciembre de 2014, Fédération départementale des libres penseurs de Seine-et-Marne, requête n.º 1300483.

⁴⁸ Sin embargo este caso al ser apelado ante la Corte de Apelación de París, fue revertido ya que según este tribunal “contrairement à ce qu’ont estimé les premiers juges, une crèche de Noël, dont l’objet est de représenter la naissance de Jésus, installée au moment où les chrétiens célèbrent cette naissance, doit être regardée comme ayant le caractère d’un emblème religieux au sens des dispositions précitées de l’article 28 de la loi du 9 décembre 1905 et non comme une simple décoration traditionnelle ; que, par suite, son installation dans l’enceinte d’un bâtiment public est contraire à ces dispositions ainsi qu’au principe de neutralité des services publics”, CAA París, 8 octubre 2015, Fédération départementale des libres penseurs de Seine-et-Marne, requête n.º 15PA00814, considerando 4. Recientemente el Consejo de Estado ha dado una nueva resolución en este caso que analizaremos en el punto siguiente.

⁴⁹ TA Amiens, 17 febrero 2015, Fédération de la libre pensée de l'Oise, requête n.º 1300269.

⁵⁰ TA Nîmes, 22 diciembre 2015, Association La Libre pensée du Gard, requête n.º 1503901.

⁵¹ En diciembre de 2015 el Presidente de la Asamblea Nacional presentó un proyecto de ley con el objetivo de reformar el artículo 28 de la ley de 1905, agregando entre los símbolos exceptuados de la prohibición “et des crèches de Noël”, cfr. Proposition de Loi *visant à compléter l’article 28 de la loi du 9 décembre 1905 relative à la séparation de l’Église et de l’État*, n.º 3372, présentée par M. Julien Aubert, député, en www.assemblee.nationale.fr.